

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL - FAMILIA - LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ

CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICACION:	20001-31-05-002-2021-00111-01
DEMANDANTE:	LUIS FERNANDO DITTA DITTA
DEMANDADO:	ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN Y OTRO
DECISION:	CONFIRMA AUTO APELADO

Valledupar, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto contra el auto proferido el 01 de agosto de 2022, por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar, mediante el cual resolvió tener por no contestada la demanda dentro del proceso ordinario laboral promovido por **LUIS FERNANDO DITTA DITTA** contra **APPLUS NORCONTROL COLOMBIA LTDA** y **ELECTRICARIBE SA ESP EN LIQUIDACIÓN**.

I. ANTECEDENTES

1. LIBELO INTRODUCTORIO Y ACTUACIÓN

Luis Fernando Ditta Ditta, actuando por intermedio de apoderada judicial, instauró demanda ordinaria laboral contra Applus Norcontrol Colombia Ltda, y solidariamente a Electricaribe, a fin que declarara la existencia del contrato de trabajo desde el 05 de septiembre de 2019; la ineficacia de los efectos jurídicos de la terminación del contrato de trabajo, y que como consecuencia de ello se ordenara el reintegro al cargo que desempeñaba, u otro similar o de superior jerarquía, condenando a la demandada al reconocimiento y pago de los derechos laborales surgidos desde la fecha del despido hasta su reinstalación, la indemnización del artículo 26 de la ley 361 de 1997 e indemnización por perjuicios morales.

El diligenciamiento le correspondió por reparto al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar, estrado que decidió admitir la

CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICACION:	20001-31-05-002-2021-00111-01
DEMANDANTE:	LUIS FERNANDO DITTA DITTA
DEMANDADO:	ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN Y OTRO

demanda, por auto del 10 de mayo de 2022, ordenando, a su vez, la notificación personal al extremo demandado.

Seguidamente, en fecha 17 de mayo de 2022, el demandante aportó *constancia de entrega de notificación de auto admisorio* al correo *notificaciones.colombia@applus.com*, emitida por la empresa de correo Alfa Mensajes.

2. PROVIDENCIA RECURRIDA

Mediante auto del 01 de agosto de 2022, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar, respecto de la demandada, expuso: *se evidencia que efectivamente se notificó personalmente, pero guardó silencio respecto de la demanda, por tanto, se da por no contestada la demanda en relación con APPLUS NORCONTROL COLOMBIA LTDA.*

3. RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN

Inconforme con lo decidido, el apoderado de la demandada Applus Norcontrol Colombia Ltda interpuso recurso de reposición, y en subsidio de apelación, aludiendo que no recibió el auto admisorio de la demanda en el correo destinado a notificaciones judiciales de la empresa, notificacionescol@applus.com, y tampoco en fue entregado físicamente.

A continuación, en proveído del 28 de noviembre de 2022, el juez procedió a desatar el recurso horizontal manteniéndose en su criterio, aludiendo que en el expediente digital reposa acta de envío y entrega de correo electrónico emitida por empresa de correo certificado, donde consta que se surtió el envío del correo electrónico, que tiene como destinatario la dirección sustraída del certificado de existencia y representación legal de la empresa para tales efectos. En ese orden de ideas decidió no reponer el auto y, por ser procedente, concedió el recurso de apelación presentado en forma subsidiaria.

4. ALEGATOS EN SEGUNDA INSTANCIA

El apoderado judicial de la parte demandada APPLUS NORCONTROL COLOMBIA LTDA, allegó escrito alegando de conclusión, con el fin que, se revoque el auto fechado 01 de agosto de 2022 por medio del cual se declaró por no contestada la demanda en favor de su representada.

CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICACION:	20001-31-05-002-2021-00111-01
DEMANDANTE:	LUIS FERNANDO DITTA DITTA
DEMANDADO:	ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN Y OTRO

Aludió que, el 17 de mayo de 2022, por medio del servicio de mensajería “Alfamensajes”, la parte demandante remitió un mensaje de notificación personal dirigido al destinatario notificaciones.colombia@applus.com. Que, dicho correo efectivamente ingresó a la bandeja de entrada de la dirección antes descrita según el acuse de recibido. Sin embargo, manifestó que, el correo electrónico de notificaciones judiciales habilitada por la compañía la corresponde a notificacionscol@applus.com. Y que, por ende, nunca llegó la mencionada notificación, expresó que, la dirección que recibió el correo, obedece a una dirección de notificaciones antigua.

Dicho lo anterior, agregó que, se produjo una indebida notificación, dado que, el mensaje de correo electrónico nunca fue abierto ni leído por su poderdante, a diferencia del mensaje de notificación personal de la demandada ELECTRICARIBE S.A. ESP, cuya confirmación de apertura y lectura del mensaje fue certificada por “Alfamensajes”. Y en ese orden de ideas, concluyó que, el auto que tuvo por no contestada la demanda se fundamentó en un presupuesto fáctico inexistente.

De su orilla, el apoderado judicial de la parte demandada ELECTRICARIBE S.A. ESP, allegó escrito alegando de conclusión, con el fin que, se declare la nulidad solicitada por el apoderado judicial de la demandada APPLUS NORCONTROL COLOMBIA LTDA.

Arguyó que, aunque el apoderado judicial de la parte demandada manifestó que, al momento de la notificación tal correo ya no operaba; no fue posible encontrar las constancias de los correos, ni el certificado de Cámara de la Comercio actualizado donde constara que el mismo había sido cambiado legalmente.

Consideró que, se violaría el derecho de defensa de la mencionada empresa, de ser como lo señala el recurrente que, no se surtió de manera eficaz la notificación de la admisión de la demanda, por cuanto explicó que no pudo contestar la misma ni presentar las pruebas necesarias para el esclarecimiento de los hechos y pretensiones que arguye el demandante.

II. CONSIDERACIONES

La Sala advierte preliminarmente que procederá a resolver el recurso de apelación contra el auto proferido por el Juzgado Segundo Laboral del

CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICACION:	20001-31-05-002-2021-00111-01
DEMANDANTE:	LUIS FERNANDO DITTA DITTA
DEMANDADO:	ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN Y OTRO

Circuito de Valledupar, el 01 de agosto de 2022, mediante el cual se dio por no contestada la demanda, al ser el mismo procedente, conforme el numeral 1° del artículo 65 del CPTSS, modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001.

De acuerdo con los términos del recurso de apelación propuesto por la demandada, el problema jurídico en esta instancia se contrae a determinar si, conforme a las particularidades del caso, el juez de primer grado acertó en tener por no contestada la demanda, por haberse notificado en debida forma el auto admisorio, o si, por el contrario, el término de traslado para tales efectos no había comenzado a correr por falta de recepción de ese documento por parte de la pasiva.

La solución que deviene a tal planteamiento es la de declarar acertada la decisión, teniendo en cuenta que, estando acreditado documentalmente el envío de la comunicación digital del auto admisorio de la demanda, la parte interesada en que se declarara lo contrario no aportó prueba alguna que desvirtuara dicha prueba o que demostrara su versión.

Como viene de historiarse, el juzgador, por auto de fecha 01 de agosto de 2022 tuvo por no contestada la demanda, arguyendo que la sociedad Applus fue notificada personalmente, el 19 de mayo de 2022 por la empresa Alfa Mensajería, venciéndose el término para responder el 03 de junio del mismo año, sin recibir pronunciamiento alguno por la interesada.

De su orilla, el apoderado judicial interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación afirmando que en el email notificacionescol@applus.com no se avizora correo electrónico de la demandante remitiendo el auto admisorio de la demanda para su notificación.

El juzgador de primera instancia, el 28 de noviembre de 2022 resolvió no reponer el auto, argumentando que *«se observa en el expediente digital, acta de envío y entrega de correo electrónico emitida por la empresa de correo certificado ALFAMENSAJES, en la cual consta que se surtió el envío del auto admisorio de la demanda de fecha 11/05/2022, que tuvo como destinatario la dirección de correo electrónico para notificaciones judiciales*

CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICACION:	20001-31-05-002-2021-00111-01
DEMANDANTE:	LUIS FERNANDO DITTA DITTA
DEMANDADO:	ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN Y OTRO

según certificado de existencia y representación legal de la demandada APPLUS NORCONTROL COLOMBIA LTDA, de fecha 17 de febrero de 2021, anexo al expediente a través de la demanda, nominado como notificaciones.colombia@applus.com, también se pudo evidenciar que dicho correo tuvo como fecha de envío el día 17/05/2022, y fecha de acuse de recibo el día 17/05/2022 a las 11:13 Hrs., En relación el anterior documental permite establecer que, contrario a lo alegado por el recurrente, se tuvo por notificada a la demanda APPLUS NORCONTROL COLOMBIA LTDA, el día 19/05/2022, por lo que el término de traslado para dar contestación a la demanda tenía como fecha límite el día 03/06/2022».

Bajo ese horizonte, para resolver los reproches del apelante, es oportuno citar la norma procesal aplicable al proceso de la referencia, Ley 2213 de 2022, donde se estableció la forma de adelantar las notificaciones personales en los procesos judiciales, de acuerdo a las tecnologías de la información y las comunicaciones:

ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

De conformidad con la norma en cita, se observa que el legislador consagró una serie de medidas tendientes a garantizar la efectividad de una notificación más célere y económica, pero con plenas garantías de defensa y contradicción para el demandado. La primera de ellas fue la de

CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICACION:	20001-31-05-002-2021-00111-01
DEMANDANTE:	LUIS FERNANDO DITTA DITTA
DEMANDADO:	ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN Y OTRO

exigir al libelista que en su demanda cumpliera las tres cargas descritas en precedencia, esto es, el juramento relativo a que el canal escogido es el utilizado por el demandado, la explicación de la forma en la que lo obtuvo y la prueba de esa circunstancia, presupuestos que no se encuentran en discusión en sede de alzada.

De igual forma, se previó el deber de acreditar el *envío* de la providencia a notificar como mensaje de datos al canal elegido por el demandante, de donde deriva la presunción legal contenida en el canon en cita, en cuanto que *se entenderá realizada* la notificación a los dos días siguientes a ese acto, diferenciándose del inicio del término derivado de la providencia notificada que puede verse afectado si se demuestra que el destinatario no recibió el mensaje de datos.

Al respecto, en sentencia STC10689-2022 la Corte Suprema de Justicia predicó:

*La ley 2213 de 2022, por cierto, **replica en su inciso tercero una regla compuesta de dos partes**, la primera idéntica a la que consagraba el Decreto 806 de 2020 («La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje»), y la segunda con ciertas modificaciones, orientadas a que el cómputo de los términos de traslado inicie a partir del momento en que «el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje».*

*Como puede verse, en ambos casos **la pauta legal diferencia dos fenómenos muy distintos: la notificación personal de una providencia** que está sujeta a esa especial forma de enteramiento, **y el hito inicial del término de traslado de la demanda**, es decir, el punto de partida del plazo que confiere la ley al demandado para ejercer su derecho de contradicción.*

Con base en lo anterior, se resalta, que no se impone al demandante -o al interesado en la notificación- la carga de probar el acceso del destinatario al mensaje. Lo que la norma procura es que no pueda empezar a andar el término derivado de la providencia a notificar si la misma no arribó a su receptor. De allí que no sea dable a los juzgadores imponer responsabilidades no previstas por el legislador.

En el caso bajo análisis, como sustento de su reproche, la empresa apelante manifestó que no recibió correo electrónico con el auto admisorio de la demanda y, por tanto, no había comenzado a correr el término de traslado de la demanda, resultando por ello equivocada la decisión del juzgador de tenerla por no contestada en el auto atacado.

CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICACION:	20001-31-05-002-2021-00111-01
DEMANDANTE:	LUIS FERNANDO DITTA DITTA
DEMANDADO:	ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN Y OTRO

Bajo ese panorama, a efectos de dar solución al problema jurídico planteado, debe apuntarse que, en efecto, la designación del canal digital donde deben ser notificadas las partes es un requisito taxativo que debe ser constatado al momento de estudiarse la admisión de la demanda, por lo que, en principio, no se advierte desacertado el proceder del juzgado de primer grado, pues la parte demandante estipuló expresamente el correo electrónico de la sociedad demandada, dispuesto en el certificado de existencia y representación legal de la misma.

En efecto, en tratándose de una sociedad cuyo registro mercantil fue allegado con la demanda, fue acertado el trámite impartido por el operador judicial de primera instancia, pues en ese instrumento se puede apreciar que el correo electrónico relacionado para las notificaciones judiciales de Applus Norcontrol Colombia Ltda es notificaciones.colombia@applus.com, dirección a la que fue remitido el mensaje de datos correspondiente, sin que se haya acreditado por parte de la apelante que el buzón electrónico fuera el aludido notificacionscol@applus.com u otro distinto al ya referido.

Lo anterior permite concluir que la comunicación del auto admisorio realizado por el *a quo* se surtió de acuerdo a derecho, como quiera que de la certificación aludida puede inferirse que la sociedad destinataria recibió el correo electrónico que le fuera, siendo entonces su actuar negligente el que derivó en las sanciones impuestas por el juez de instancia.

En esa senda, resulta importante traer a colación el artículo 167 del Código General del Proceso, el cual establece categóricamente que «*incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen*».

En ese orden, como viene de reseñarse, la ley no dispone que la prueba del acuse de recibo deba ser aportada por el demandante, pues bien puede inferirse que se trata de una actividad que también puede cumplir el demandado en los casos que considere que no tuvo oportuno acceso a la comunicación remitida. Y es que es justamente a él a quien le interesa demostrar la falta de acceso al mensaje con el fin de que no se entienda iniciado el cómputo del término otorgado.

CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICACION:	20001-31-05-002-2021-00111-01
DEMANDANTE:	LUIS FERNANDO DITTA DITTA
DEMANDADO:	ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN Y OTRO

De lo anterior, se tiene que es precisamente en los escenarios en los que se debate la efectividad o no del enteramiento y, sobre todo, del hito en que comienzan a correr los términos derivados de la providencia a notificar, donde cobran importancia las pruebas que las partes aporten para demostrar la recepción, o no, de la misiva remitida por el demandante, atendiendo el principio general de la carga de la prueba citado previamente.

Como se dijo, en el caso bajo examen la negación indefinida que hace la demandada se ve superada, pues consta en el expediente el certificado de la empresa postal Alfa Mensajes, donde se deja constancia del envío del auto admisorio de la demanda con destino a la dirección electrónica notificaciones.colombia@applus.com, que se hizo el acuse de recibo correspondiente y que el destinatario abrió la notificación, cumpliéndose inicialmente los presupuestos establecidos por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Entonces, si la pasiva tenía la intención de desvirtuar ese acto, debió hacer un esfuerzo probatorio para desvirtuar el documento o, por lo menos, señalar algún motivo que llevara al juez a verificar que la remisión se hizo de forma irregular y que el mensaje, finalmente, no fue recibido por el interesado, lo que no hizo, puesto que se limitó a referir la no recepción del mensaje de datos.

De acuerdo con los razonamientos expuestos, se colige que los reparos que forman parte del recurso de apelación concedido subsidiariamente no están llamados a prosperar, pues lo probado es que la demandada recibió el auto admisorio de la demanda, en los términos de del Decreto 806 de 2020, y transcurrió el término correspondiente sin que la demandada presentara contestación, resultando entonces acertada la decisión del *a quo* de tenerla por no contestada. En consecuencia, impone confirmación de la determinación

Costas en esta instancia a cargo de la apelante y a favor de la parte actora.

En mérito de lo expuesto, la Sala Quinta de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Valledupar,

CLASE DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACION: 20001-31-05-002-2021-00111-01
DEMANDANTE: LUIS FERNANDO DITTA DITTA
DEMANDADO: ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN Y OTRO

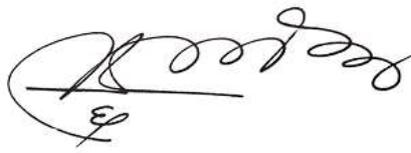
RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el 01 de agosto de 2022, por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar, dentro del proceso laboral de la referencia.

SEGUNDO: Costas a cargo de Applus Norcontrol Colombia Ltda. Como agencias en derecho a favor del demandante, y contra la recurrente vencida, se fija la suma de medio (1/2) salario mínimo legal mensual vigente.

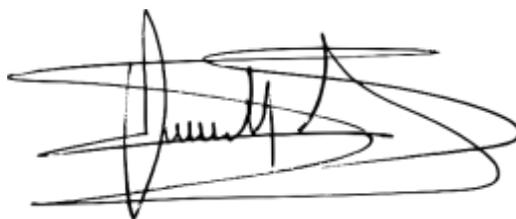
TERCERO: En firme este proveído, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ
Magistrado Ponente

(Con impedimento declarado)
EDUARDO JOSÉ CABELLO ARZUAGA
Magistrado



ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ
Magistrado